

# Fijan el "Impuesto Unico" a los alcoholes y bebidas alcohólicas que se consumen en el país

DECRETO-LEY N° 18702

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es propósito del actual Gobierno simplificar y hacer operativa la percepción de los impuestos en sus distintos aspectos, dictando las normas que contribuyan a dicho fin;

Que las diversas tasas vigentes para la aplicación del Impuesto a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas dificultan su cobranza ya sea mediante el Timbre de la Bebida o el Certificado de Pago, Instrumentos formales del cobro del tributo;

Que dentro de las finalidades del Estado, una de las principales es cauterar la salud del público consumidor, por lo que un aumento a las tasas del Impuesto a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, orientará este tipo de consumo hacia el de productos de menor contenido alcohólico;

En uso de las facultades de que está investido: y.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 10. — El "Impuesto Unico" a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, que se consuman en el país se pagará conforme a las siguientes tasas:

Productos Nacionales:

Alcoholes de caña de jugo directo y de melaza de la industria azucarera, no rectificadas	Litro absoluto	S/. 25.00
Alcoholes de caña de jugo directo y de melaza de la industria azucarera, rectificadas	" "	22.00
Alcohol de uva	" "	4.50
Rones potables	Litro volumen real	8.00
Vinos	Litro volumen	0.70
Hidromiel	" "	0.80
Vinos generosos	" "	1.20
Champagne	" "	6.00
Sidra	" "	6.00
Espumante	" "	6.00
Vermouth	" "	1.20
Licores	" "	3.60
Cerveza	" "	2.40

Productos Extranjeros:

Alcoholes	Litro Absoluto	50.00
Whisky	Litro Volumen	25.00
Gin	" "	30.00
Cognac	" "	20.60
Licores	" "	24.00
Vinos	" "	12.00
Vinos generosos	" "	15.00
Champagne	" "	30.00
Espumante	" "	20.00
Sidra	" "	20.00
Cerveza	" "	9.00

Artículo 20. — El impuesto a los licores de producción nacional se abonará independientemente del que corresponde a la materia prima empleada en su fabricación.

Artículo 30. — El whisky y los licores que se elaboran en el país utilizando extractos o esencias importadas y que se expenden bajo denominación y etiquetas similares a los extranjeros, quedan gravados con el cincuenta por ciento del impuesto que el presente Decreto-Ley señala a los productos importados, independientemente del que corresponde a la materia prima empleada, la que se acotará en la forma siguiente:

a). — El alcohol materia prima nacional empleado en la fabricación, con la tasa correspondiente al producto nacional.  
b). — El alcohol materia prima contenido en los extractos o esencias importados, con la tasa correspondiente al producto extranjero.

Artículo 40. — El alcohol rectificado destinado a la venta al por menor al público en farmacias y boticas así como a Laboratorios Farmacéuticos y de Perfumería registrados en los Ministerios de Salud y de Industria y Comercio en las cantidades señaladas por dichos Ministerios está sujeto al pago del impuesto con las tasas aplicables con anterioridad a la fecha del presente Decreto-Ley. El Banco de la Nación mediante las guías de movilización controlará este consumo.

Artículo 50. — A la promulgación del presente Decreto-Ley, el Banco de la Nación procederá a efectuar en toda la República, inventarios de las existencias de los artículos afectos en los centros de comercialización, sean éstos depósitos de concesionarios, mayoristas importadores, detallistas y cualesquiera otros establecimientos de expendio y cobrará la diferencia entre las anteriores y las nuevas tasas fijadas, quedando facultado para otorgar facilidades cuando la cuantía del reintegro lo justifique, hasta por el plazo improrrogable de noventa días con las garantías que la ley establece.

Artículo 60. — El impuesto a que se refiere el presente Decreto-Ley no excluye la aplicación de los impuestos de timbres fiscales y adicional a la venta de artículos suntuarios.

Artículo 70. — Las diferencias, excepto las mermas y pérdidas por casos fortuitos, que se establezcan al practicarse las liquidaciones de las cuentas de alcoholes y bebidas alcohólicas serán sancionadas con el recargo señalado en el Art. 153º, Inc. a) del Código Tributario-Principios Generales.

Artículo 80. — Quedan derogadas las tasas impositivas establecidas por la Ley No. 15222, Art. 4º, Inc. c) de la Ley No. 16670 y Art. 45º del Decreto Supremo No. 202-68-HC, dictado al amparo de la Ley 17044 y el Art. 11º del Decreto Supremo N° 114-H de 18 de mayo de 1965, que se consolidan en las señaladas en el presente Decreto-Ley.

Asimismo, quedan derogadas las excepciones señaladas en el Art. 7º de la Ley No. 2121 y las normas contenidas en el Art. 12º de la Ley No. 15387 y en la Ley No. 16826 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

General de División EP., JUAN VELASCO ALVARADO,  
Presidente de la República.

General de División EP., ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,  
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO,  
Ministro de Marina.

General de División EP., EDGARDO MERCADO JARRIN,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Mayor General FAP., PEDRO SALA OROSCO,  
Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., ALFREDO ARRISUENO CORNEJO,  
Ministro de Educación.

General de Brigada EP., ARMANDO ARTOLA AZCARATE,  
Ministro del Interior.

Contralmirante AP., JORGE DELEPIANE OCAMPO,  
Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP., LUIS E. VARGAS CABALLERO,  
Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP., ROLANDO CARO CONSTANTINI,  
Ministro de Salud.

General de Brigada EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,  
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. JORGE BARANDIARAN PANGADOR,  
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP., **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de diciembre de 1970.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP., **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Vice-Almirante AP., **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**.

General de Brigada EP., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.